

**AUTO N. 00129**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 18 de mayo de 2016, al predio ubicado en la Calle 221 No. 108 – 20 de la localidad de Suba de esta ciudad, lugar donde funciona la sociedad **GIMNASIO FONTANA S.A.**, con NIT. 800002143-6, la cual desarrolla actividades educativas.

Que como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Informe Técnico No. 03388 del 08 de septiembre de 2021**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Informe Técnico No. 03388 del 08 de septiembre de 2021**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

**“1. OBJETIVO**

*Evaluar y analizar técnicamente la documentación contenida en el radicado 2017ER261521 del 22/12/2017, mediante el cual, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, remite por competencia el trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio que se adelantaba en contra de Gimnasio La Fontana, por la presunta infracción de efectuar vertimientos sin permiso de vertimientos, así mismo, evidenciar los resultados producto de la visita técnica realizada el 18/05/2021 a los predios del usuario en*

mención, la cual tenía como objeto, verificar la jurisdicción de la entidad respecto al trámite de permiso de vertimientos.

(...)

#### **4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

Se realizó visita técnica de control al Colegio Gimnasio La Fontana, el día 18 de mayo de 2021, con el fin de establecer el manejo de las aguas residuales generadas, así como la jurisdicción del punto de vertimiento, en la cual se evidenció:

El usuario corresponde a institución educativa, ubicada en la calle 221 No 108 20, en la localidad de Suba, según información de quien atiende la visita, cuentan con 173 empleados y se atienden a 787 estudiantes, desarrolla sus actividades en un horario de 8 horas diarias de 7:00 am a 4:00 pm, 5 días a la semana (lunes a viernes).

El usuario genera vertimientos de aguas residuales domésticas provenientes de baterías sanitarias, cocina, y actividades de limpieza general. Respecto a la verificación del sistema de tratamiento de las aguas residuales, se evidencia que consiste en dos líneas, una que recibe las aguas residuales de la zona de restaurante, en la cual, se cuenta con dos trampas de grasas, la segunda línea conduce las aguas residuales provenientes de baños, estas llegan a un pozo de succión, posteriormente ambas líneas contactan en un tanque de tratamiento aerobio, en donde se agregan bacterias y se generan procesos de aireación a través de compresor de aire, a continuación, el agua conduce a tanque de tratamiento químico, en el cual se realizan procesos de coagulación con policloruro de aluminio, floculación y sedimentación, posteriormente, una vez tratado, el vertimiento, se conduce a través de tubería a “tanque de almacenamiento de agua tratada”. Finalmente, el agua tratada, es usada para riego de cercas vivas en el predio principal donde se localizan las instalaciones, disponiéndose en el suelo.

El mantenimiento de la trampa de grasas se realiza semestralmente, por empresa contratada para este fin, CMO Pozos Sépticos, el sistema de tratamiento, cada cuatro meses y cuando se requiera. Los residuos generados en los laboratorios de química son dispuestos a través de la empresa Enlaces Ambientales, aproximadamente dos veces al año, según información de quien atiende la visita.

Durante la visita se evidenció que el colegio desarrolla actividades que generan agua residual doméstica en el predio con nomenclatura urbana Calle 221 No. 108 – 20 (Nomenclatura Actual) (Entrada Principal).

Así mismo, se evidenció predio La Esperanza El Porvenir La Lomita, también de propiedad de la Sociedad Gimnasio La fontana S.A, en el cual, se localizan parqueaderos y zona de taller multiservicios. En este, se generan Aguas Residuales Domésticas, procedentes de baños para celaduría y taller, las cuales son dispuestas mediante pozos sépticos plásticos, los lodos, según la persona que atiende la visita, son dispuestos mediante empresa CM Pozos Sépticos.

Una vez procesada la información obtenida en campo, se evidencia que el predio con nomenclatura urbana Calle 221 No. 108 – 20 (Nomenclatura Actual) (Entrada Principal), en el cual se desarrollan actividades de educación que generan Aguas Residuales Domésticas- ARD, provenientes de baños, cocina y aseo de zonas comunes asociadas a las instalaciones del colegio, que es tratada para ser dispuesta en suelo, se encuentra dentro de perímetro urbano, tal como se evidencia en la figura 1. Respecto a predio La Esperanza El Porvenir La Lomita, en el cual se generan ARD, provenientes de baño de celaduría y taller multiservicios, dispuesta en pozos sépticos, corresponde a predio rural como se evidencia en la figura 2.

(...)

### **3.1.2 EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA – JURISDICCIÓN DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Mediante radicado 2017ER261521 del 22/12/2017, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, remite por competencia trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio que se adelantaba bajo expediente 57418 en contra del usuario GIMNASIO FONTANA, por la presunta infracción de efectuar vertimientos sin permiso de vertimientos.

En atención al radicado, se realizó visita técnica el 18/05/2021, descrita anteriormente en el numeral 4.1.1, de la cual se determina:

- El Colegio la Fontana identificado con NIT 800.002.143-6, tiene como sede principal y ejecuta sus actividades de educación en el predio con nomenclatura urbana Calle 221 No. 108 – 20, así mismo, producto de estas actividades, genera vertimientos de agua residual doméstica, la cual previo tratamiento, dispone en suelo de este mismo predio, para riego de cercas vivas, el cual se encuentra dentro del límite urbano, en el cual, la autoridad competente para dar trámite al permiso de vertimientos es la Secretaria Distrital de Ambiente, tal como se evidencia en la figura 4.

- Respecto a los vertimientos de agua residual doméstica generados y dispuestos en el predio La Esperanza, El Porvenir, La Lomita, no son objeto inspección, control y vigilancia por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, toda vez que este predio se encuentra fuera del perímetro urbano del Distrito Capital, por lo cual se considera técnicamente que la autoridad competente para el control, evaluación y seguimiento ambiental de dichas actividades corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca. (ver figuras 2 y 3).

- El usuario es objeto de permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente, toda vez que genera vertimientos de Aguas Residuales Domésticas, los cuales son dispuestos en suelo urbano, en el predio con nomenclatura urbana Calle 221 No. 108 – 20.

(...)

Respecto a las actividades objeto de control y evaluación, por parte de la SDA, en el predio urbano, una vez revisadas las bases de datos y sistema de Información Forest, se evidencia que mediante radicado SDA 2014ER035016 del 28/02/2014, el usuario remite documentos en el marco de la solicitud de permiso de vertimientos, en cumplimiento a los requerimientos 2013ER018905 del 20/02/2013 y 2013EE117779 de 11/09/2013.

Sin embargo, después de múltiples solicitudes de prorrogas y requerimientos, relacionados en el numeral 2. Antecedentes, mediante Resolución 00976 (2020EE82900) del 15/05/2020, se declara el desistimiento tácito de la solicitud de permiso de vertimientos, teniendo en cuenta que, revisadas las bases de datos disponibles y sistema de información de la entidad- FOREST – y seguimiento al expediente DM-05-2014-2064, se verificó que el usuario NO dio respuesta afirmativa al oficio No. 2019EE291452 de 13 de diciembre de 2019, así mismo, se cumplió el plazo otorgado al usuario para presentar la información, sin que se allegara lo solicitado de forma integral y/o documentación pertinente que acredite el cumplimiento de las obligaciones exigidas, incumpliendo la normativa ambiental en materia de vertimientos.

Mediante radicado 2020ER190990 del 28/10/2020, el usuario remite solicitud de permiso de reúso de aguas residuales tratadas, la cual, una vez evaluada, por profesionales de la SRHS, se determina que no es viable otorgarla, ya que el usuario no acredita las condiciones asociadas a dicho instrumento.

Por lo cual, mediante oficio 2021EE146284 del 19/07/2021, se informa al usuario que no es viable otorgar dicha autorización. Así mismo, se comunica, que son objeto de permiso de vertimientos ante la entidad, por lo tanto, se requiere mediante este mismo comunicado, para que, en un término no superior a sesenta (60) días calendario, contados a partir de la fecha de recibido de la comunicación, trámite el permiso de vertimientos para la totalidad de puntos de descarga que se generen en el predio, para lo cual el solicitante deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015.

## **5. CONCLUSIONES**

El Gimnasio Fontana S.A identificado con NIT. 800.002.143-6, ubicado en el predio con nomenclatura urbana Calle 221 No 108 – 20, en la localidad de Suba, genera aguas residuales domésticas, producto de las educativas desarrolladas en este, las cuales, una vez tratadas, dispone para riesgo de cercas vivas en suelo urbano.

Una vez revisados los antecedentes en el sistema de información de la entidad – FOREST y expediente asociado, a la fecha, se evidencia que el usuario no cuenta con permiso de vertimientos, incumpliendo lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.1, sección 7, capítulo II, del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

Mediante oficio con radicado 2013EE047287 de 29/04/2013 se requiere al usuario Gimnasio Fontana, tramitar el permiso de vertimientos, con base en visita de control y vigilancia realizada el 27/02/2013 al predio con nomenclatura urbana calle 221 108 20, en la cual se evidenció que el usuario generaba vertimientos de Aguas Residuales Domésticas, las se disponían por medio de campos de infiltración al suelo.

Por medio de la Resolución 00976 (2020EE82900), se declara el desistimiento tácito de la solicitud de permiso de vertimientos presentada mediante radicado 2014ER035016 del 28/02/2014, teniendo en cuenta que, revisadas las bases de datos disponibles y sistema de información de la entidad- FOREST – y seguimiento al expediente DM-05-2014-2064, se verificó que el usuario NO dio respuesta afirmativa al oficio No. 2019EE291452 de 13 de diciembre de 2019, así mismo, se cumplió el plazo otorgado por el usuario para presentar la información, sin que se allegara la información solicitada de forma integral y/o documentación pertinente que acredite el cumplimiento de las obligaciones exigidas, incumpliendo la normativa ambiental en materia de vertimientos.

A través de radicado 2017ER261521 del 22/12/2017, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, remite por competencia el trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio que se adelantaba en contra de Gimnasio La Fontana, por la presunta infección de efectuar vertimientos sin permiso de vertimientos. En atención, se realizó visita técnica de control al usuario, en el predio ubicado en la Calle 221 No 108 – 20, el día 18 de mayo del 2021, producto de la cual, se determina que este es objeto de permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente, respecto a los vertimientos de ARD generados y dispuestos en este mismo predio. En esta, también se evidenciaron actividades generadoras de agua residual doméstica en el segundo predio asociado al usuario – predio rural La Esperanza, El Porvenir, La Lomita, objeto de control evaluación y seguimiento ambiental por parte de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

El usuario remite solicitud de permiso de reuso de aguas residuales tratadas, mediante radicado 2020ER190990 del 28/10/2020, la cual, una vez evaluada por profesionales de la SRHS, se determina que, no es viable otorgarla, ya que el usuario no acredita las condiciones asociadas a dicho permiso.

Por medio de oficio 2021EE146284 del 19/07/2021, se requiere al usuario, para que en un término no superior a sesenta (60) días calendario, contados a partir de la fecha de recibido de la comunicación, trámite

*el permiso de vertimientos para la totalidad de puntos de descarga que se generen en el predio, para lo cual el solicitante deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015.*

*A la fecha 03/09/2021, el usuario dispone las aguas residuales domesticas generadas por sus actividades, en predio ubicado dentro del perímetro urbano (Calle 221 No 108 – 20), sin contar con permiso de vertimientos ante la entidad.*

*Se sugiere generar comunicación a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR, informando las acciones realizadas en atención al radicado SDA 2017ER261521 del 22/12/2017 ( Proceso CAR 01172109729), en el cual dicha entidad remite por competencia el trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio que adelantaba en contra del usuario, en el cual también se comunique lo evidenciado en el predio rural La Esperanza, El Porvenir, La Lomita, objeto de su competencia, toda vez que este se encuentra fuera del perímetro urbano del Distrito Capital.  
(...)”*

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

#### **• De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### **• Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...*”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*”

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

##### **- DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el Informe Técnico No. 03388 del 08 de septiembre de 2021, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

#### **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

El **Decreto 1076 de 2015** en el libro 2, parte 2, del título 3, Capítulo 3, Sección 5: “DE LA OBTENCIÓN DE LOS PERMISOS DE VERTIMIENTO Y PLANES DE CUMPLIMIENTO” establece en el artículo 2.2.3.3.5.1. el requerimiento de Permiso de Vertimiento para quienes generen vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo; en dicha sección se señaló el procedimiento para la obtención del citado Permiso de Vertimientos.

En consecuencia, el Decreto 1076 de 2015, señala:

“(...

**Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.** *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. (...)*

La disposición distrital que regula el caso objeto de estudio, es la Resolución 3956 de 2009 "*Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital*", la cual establece:

*"(...) Artículo 5°. Permiso de vertimiento. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales al recurso hídrico superficial dentro del perímetro urbano de Bogotá incluidos los vertimientos no puntuales, deberá realizar la autodeclaración, tramitar y obtener el permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental. (...)*

Por otro lado, el artículo 12 de la Resolución No. 3956 de 2009, determina:

*"(...) Artículo 12°. Vertimiento de Usuario sin permiso de vertimientos: Se prohíbe el vertimiento de aguas residuales a corrientes superficiales y vertimientos no puntuales de los cuales el Usuario teniendo la obligación de obtener el permiso de vertimientos no cuente con el. (...)"*

Conforme lo anterior y atendiendo lo considerado en el Informe Técnico No. 03388 del 08 de septiembre de 2021, la sociedad **GIMNASIO FONTANA S.A.**, con NIT. 800002143-6, predio ubicado en la Calle 221 No. 108 – 20 de la localidad de Suba de esta ciudad, en desarrollo de sus actividades presuntamente incumplió la normativa en materia de vertimientos, al realizar vertimientos de aguas residuales domésticas al suelo del mencionado predio sin contar con el permiso de vertimientos.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra la sociedad **GIMNASIO FONTANA S.A.**, con NIT. 800002143-6, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*", ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva

estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la sociedad **GIMNASIO FONTANA S.A.**, con NIT. 800002143-6, predio ubicado en la Calle 221 No. 108 – 20 de la localidad de Suba de esta ciudad, de conformidad a lo expuesto en el Informe Técnico No. 03388 del 08 de septiembre de 2021 y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo la sociedad **GIMNASIO FONTANA S.A.**, con NIT. 800002143-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 221 No. 108 – 20 de esta ciudad y/o en el correo electrónico [contadora@gimnasiofontana.edu.co](mailto:contadora@gimnasiofontana.edu.co) de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** – El expediente **SDA-08-2021-4079**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

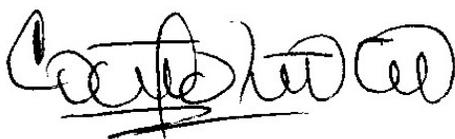
**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 07 días del mes de febrero del año 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ

CPS:

CONTRATO 2021-1094  
DE 2021

FECHA EJECUCION:

31/01/2022

**Revisó:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN

CPS:

CONTRATO 2021462  
DE 2021

FECHA EJECUCION:

04/02/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

07/02/2022

Expediente **SDA-08-2021-4079**